

RADICADO: 68001 31 03 010 2018 00369 00
PROCESO: VERBAL
PROCESO: ELIAS GALVAN NIÑO, BENILDA MORENO GALVAN, JACQUELINE GALVAN MORENO
PROCESO: INVERSIONES LEON MEZA RAMIREZ S.A. y otros

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, recurso de reposición presentado por el apoderado sustituto de la parte demandante en el proceso principal y demandada en la reconvención (Cuaderno 12), en contra del auto de fecha 25 de junio de 2021 por el cual se decretaron y se negaron pruebas en el trámite de la reconvención; para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 31 de agosto de 2021

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandada en reconvención, contra la providencia del día 25 de junio de 2021, mediante la cual, entre otras cosas, se negaron las pruebas solicitadas, correspondientes a: *“(I) informes por parte de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga sobre el uso del suelo del inmueble objeto del proceso; (ii) informe por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la información exógena reportada para los periodos 2019 y 2020 por el demandante en reconvención; (iii) informe por parte de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales sobre los aportes de seguridad social del apoderado judicial del demandante en reconvención; (iv) exhibición de libros contables del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Ciudad Verde”*.

En síntesis, el recurrente precisó que el Despacho negó las mencionadas pruebas bajo el único argumento que *“no se especifica con claridad y puntualidad el objeto de la prueba en relación con los hechos de la demanda de reconvención”* y menciona que las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda de reconvención guardan estrecha relación con los artículos 167 y 169 del CGP, pues *“no solo buscan demostrar que los hechos, sobre los cuales se basan las pretensiones de la demanda de reconvención no ocurrieron, sino que sirven para probar en el presente trámite que las excepciones de mérito o de fondo están llamadas a prosperar”*.

Señala además que la solicitud probatoria debe ser abordada teniendo en cuenta el contexto de la contestación sin limitarse al ítem de pruebas; así, respecto a la exhibición de documentos del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO CIUDAD VERDE, resalta que dicha probanza tiene relación con los hechos 1, 3 y 8 de la demanda de reconvención y en su criterio es necesario conocer las condiciones de ingreso del demandante al referido patrimonio.

Respecto al informe que debía solicitarse al municipio de Bucaramanga, menciona que es relevante en tanto se precisa conocer si respecto al único bien objeto de la demanda recae autorización de planes parciales y licencias de construcción, todo con el objeto de corroborar los daños reclamados por la sociedad demandante en la presente reconvención en atención a los hechos 3 y 8 relacionados en el escrito de la reconvención.

Indica así mismo que el numeral 4 del artículo 96 del CGP. no impone una carga argumentativa de explicar todo el alcance o estrategia de la prueba solicitada *“debido a que hace parte de su estrategia de defensa, por ello, incurre el despacho en una denegación de justicia al no decretar las pruebas que niega el auto objeto del recurso”*; a su juicio, las pruebas que fueron negadas por el despacho cumplen con la condición de ser conducentes, pertinentes y útiles al proceso, estando contempladas como medios de prueba válidos para demostrar los hechos en que se basa la contestación en su

RADICADO: 68001 31 03 010 2018 00369 00
PROCESO: VERBAL
PROCESO: ELIAS GALVAN NIÑO, BENILDA MORENO GALVAN, JACQUELINE GALVAN MORENO
PROCESO: INVERSIONES LEON MEZA RAMIREZ S.A. y otros

integralidad y que no nos encontramos frente a hechos que exijan una tarifa legal específica de prueba; finalmente considera que la pertinencia de los medios de prueba solicitados se enmarca en los hechos narrados en la demanda, razón por la que solicita al Despacho se declare próspero el presente recurso de reposición y en su lugar revoque el auto fechado el auto de fecha 25 de junio del 2021, o en su lugar, se sirva conceder el recurso de apelación.

El término de traslado del recurso venció sin pronunciamientos adicionales.

Precisado lo anterior, delantamente ha de decirse que no se repondrá la decisión emitida por las siguientes razones:

El artículo 168 del Código General del Proceso determina que el juez rechazará mediante providencia motivada, entre otras, las pruebas impertinentes. Por su parte, el artículo 169 ibídem, dispone que las pruebas pueden ser decretadas cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. De lo anterior se desprende que, ante todo, las solicitudes probatorias deben tener estrecha relación con lo que se debate en el proceso. No obstante la claridad de la teoría, en ocasiones se presentan dificultades para determinar la pertinencia de la prueba solicitada. Ello por cuanto hay pruebas que están ostensiblemente relacionadas con la litis, mientras que en otros casos la relación es lejana, ambigua o inexistente, como lo que el despacho apreció en este caso particular. Es precisamente en casos como este, en los que se precisa del solicitante un sustento mínimo, en aras de verificar la pertinencia de la prueba.

Dicho esto y atendiendo los argumentos que dieron sustento al recurso, encuentra este operador judicial que los elementos fácticos que rodean la demanda de reconvención y su contestación, no son susceptibles de ser verificados con las pruebas solicitadas.

Lo anterior por cuanto lo que se pide en la demanda de reconvención es la indemnización de un daño emergente futuro, consistente en los mil seiscientos millones de pesos que al parecer deberá pagarle el demandante ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN SAS a su apoderado en el evento en que sean desestimadas las pretensiones de la demanda principal. Verificado el contrato de prestación de servicios aportado con la demanda de reconvención, se encuentra, en la cláusula tercera, que la modalidad de pago de los honorarios se pactó “a resultado”, lo que significa que por el momento no se ha pagado nada de lo que se reclama en la contrademanda. La obligación de pago de dicho emolumento solo surgirá ante el fracaso definitivo de la demanda principal, lo cual no ha ocurrido.

En tales condiciones, nada útil pueden aportarle al debate de la reconvención las pruebas: “(I) informes por parte de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga sobre el uso del suelo del inmueble objeto del proceso; (ii) informe por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la información exógena reportada para los periodos 2019 y 2020 por el demandante en reconvención; (iii) informe por parte de la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales sobre los aportes de seguridad social del apoderado judicial del demandante en reconvención; (iv) exhibición de libros contables del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Ciudad Verde.”.

Se reitera, si nada se ha pagado, nada puede encontrarse en los aportes a la seguridad social del apoderado, en la información exógena del demandante en reconvención o en los libros del patrimonio autónomo; máxime si tenemos en cuenta que no fue este último el contratante del apoderado sino ICONOS INVERSIONES EN CONSTRUCCIÓN SAS.

Con mayor razón se desechan los informes sobre el uso del suelo del inmueble objeto de la demanda principal; en primer lugar, por cuanto las pruebas de la demanda de reconvención tienen una finalidad

RADICADO: 68001 31 03 010 2018 00369 00
PROCESO: VERBAL
PROCESO: ELIAS GALVAN NIÑO, BENILDA MORENO GALVAN, JACQUELINE GALVAN MORENO
PROCESO: INVERSIONES LEON MEZA RAMIREZ S.A. y otros

distinta de las pruebas de la demanda principal; en la principal lo que se busca es que se declare la nulidad y/o la inoponibilidad de un contrato de fiducia mercantil, mientras que en la reconvención lo que se persigue es una indemnización por los eventuales honorarios que deberá pagarle el demandado principal a su apoderado. No es de recibo entonces que se pretenda justificar la pertinencia de la prueba, en el trámite de la reconvención, aduciendo que esta se relaciona con lo que se discute en la demanda principal. La demanda principal y su contestación tuvieron sus oportunidades probatorias y no es la reconvención la vía para ampliar las pruebas que no se pidieron en esa primera oportunidad.

Ahora bien, suponiendo que lo anterior fuese legítimo, esto es, que en el trámite de la reconvención se pudiesen solicitar pruebas con destino a la litis principal, lo cierto es que ninguna relación tienen “los informes sobre el uso del suelo” con los hechos o las pretensiones de la demanda principal, pues la nulidad y/o la inoponibilidad fueron sustentadas en la demanda en razones que nada tienen que ver con el uso del suelo.

En consideración a ello, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación formulado subsidiariamente, en el efecto devolutivo.

En el evento en que se haga uso de lo previsto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 322 del CGP, córrase el traslado previsto en el artículo 326 ibídem. Vencido el traslado o vencido en silencio el término para agregar nuevos argumentos a la impugnación, envíese el expediente en formato digital al superior para que resuelva. Sin expensas por cuanto el expediente se enviará en formato electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **02 de septiembre de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado N°142.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario